Las aplicaciones presupuestarias a las que se imputarán los costes económicos calculados, serán, por parte del MAPA, la 21.09.718 A.640.08 y por parte de la Consejería de Medio Ambiente la que la Comunidad Autónoma determine.

Cuarta. *Tramitación y ejecución.*—Las prestaciones y servicios objeto del presente Convenio serán prestadas por cada Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable en cada una de ellas.

Al objeto de facilitar el sistema de pagos, la Consejería de Medio Ambiente asumirá íntegramente los gastos correspondientes a los meses comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de agosto de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá los comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de dichos años.

Quinta. *Comisión de seguimiento del convenio.*—Para alcanzar los objetivos comunes deseados se crea la Comisión de Seguimiento del Convenio, con la finalidad de efectuar un seguimiento conjunto y colaborar en las actuaciones tanto de la Comunidad Autónoma como del MAPA, cada una en el ámbito de sus competencias, en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio y de las previstas en la normativa autonómica, estatal y comunitaria aplicable.

Esta Comisión estará integrada por el Director general de Recursos Pesqueros, por la Directora general de Planificación y Gestión del Medio y por dos representantes de cada una de las partes, designados por aquéllos. La Comisión estará presidida, anualmente y de forma alternativa, por un representante de cada Administración y se reunirá, al menos una vez al año, en el primer semestre, para analizar las actuaciones del ejercicio anterior y determinar las inversiones y gastos previstos para el próximo...

El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexta. *Duración.*—El presente Convenio de colaboración surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005, pudiendo ser rescindido por mutuo acuerdo entre las partes, o por acuerdo motivado de una de ellas, lo que deberá de comunicarse a la otra parte con, al menos, seis meses de antelación a la fecha prevista de resolución.

Séptima. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene la consideración de los previstos en el artículo 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal para resolver las dudas o lagunas que pudieran producirse.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir de su interpretación, modificación, efectos o resolución, serán resueltas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio.

En prueba de conformidad, y para debida constancia de lo convenido, ambas partes otorgantes suscriben este documento, en triplicado ejemplar, que se firma y sella en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Medio Ambiente, Fernando Modrego Caballero.

1791 *ORDEN APA/91/2003, de 27 de enero, de corrección de errores de la Orden APA/3416/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertidos errores en la redacción del texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 2003, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1062, en el cuadro de precios a aplicar en la D.O. Condado de Huelva, para la variedad Zalema, donde dice que los precios estarán comprendidos entre: «14 y 28 €/100 kg.», debe decir: «10 y 17 €/100 kg.».

Madrid, 27 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

1792 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden APA/3228/2002, de 3 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de frutales, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden APA/3228/2002, de 3 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de frutales, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 18 de diciembre de 2002, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 44548, dentro del Anejo 4, el cuadro de precios aplicables a Nectarina se sustituirá por el que se recoge a continuación:

NECTARINA:

Grupo	Variedades	Fecha de recolección habitual	€/100 Kg.	
			Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I (Tempranas)	Zincal 5, Silverking, Sunred, Maybelle, Armking I, Armking II, Caldesi 2000 y Snow Queen cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 30 de junio Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 30 de junio	Anterior al 30 de junio	30	63
Grupo II (De media estación)	Albared, Early Gem, May Grand, Independence, Red Diamond, Flavour Giant, Stark Red Gold, Fantasía, Flamekist y Fairlane cultivadas en zonas donde se recolecte entre el 1 de julio y el 10 de septiembre. Armking I, Armking II, Caldesi 2000 y Snow Queen cultivadas en zonas donde se recolecte entre el 1 de julio y el 10 de septiembre. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte en el período comprendido entre el 1 de julio y el 10 de septiembre	De 1 de julio al 10 de septiembre	18	35
Grupo III (Tardías)	Autumn Free Resto de variedades con época de maduración simultánea o posterior a Miraflores cultivadas en zonas donde se recolecte después del 10 de septiembre.	Posterior al 10 de septiembre	21	35